

RAD (2020-134): DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE MENOR CUANTIA DE
PPREDIO RURAL (CGP)

DEMANDANTES: LEOPOLDO JIMENEZ RIVERA (CC. 13.815.016) Y MARIA ELVIA
HERRERA SARMIENTO (CC. 63.321.489)

APODERADO: DRA. XIOMARA ANDREA GONZALEZ CARO

. DEMANDADO: CARLOS ALFONSO BECERRA CHACON (CC. 1.098.676.539) Y OTROS

Pasa al despacho de la señora jueza las presentes diligencias para que decida si admite o no la demanda. Informando que el accionante no incluyó en el acápite de la demanda no determinó en la demanda los nombres de los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región –que puede coincidir o no con el que aparece en documentales anexos de vieja data- y linderos actuales (no los de vieja data que aparezcan en documentales antiguos, sino actuales), ahora bien, si ya fueron anotados actualizados debe así discriminarse en la demanda, decir en ella cuales son los colindantes y linderos antiguos y cuáles son los actuales, tal como lo manda el art. 83 del C.G.P., tampoco se aportó los certificados (especial y ordinario) de libertad y tradición del predio objeto de litigio con fecha de expedición reciente, tal como lo manda el art. 406 inciso 2° del C.G.P., dado que los anexos en la demandan están expedidos hace más de seis meses, ante lo cual es imposible determinar anotaciones recientes de eventuales gravámenes (hipotecas, prendas agrarias, servidumbres, usufructos, etc.) o enajenaciones recientes, tampoco se encuentra dentro del plenario el anexo (F), de igual forma el accionante pide la división material del bien objeto de demanda, señalando que son seis los comuneros dueños del mismo, empero en el plano del predio que fue arrimado no aparece la división material ya que el aportado al plenario no se puede observar de manera correcta no está completo en la foto que anexas, esto para los efectos del art. 410 numeral 1° del CGP y tampoco acredito el envió en físico de la demanda y sus anexos a los demandados si estos no cuentan con los canales electrónicos. Provea.

Rionegro (S), enero 12 de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), enero doce de dos mil veintiuno

Se radica en este Despacho demanda declarativa especial divisorio de menor cuantía de predio rural, impetrado por LEOPOLDO JIMENEZ RIVERA (CC. 13.815.016) Y MARIA ELVIA HERRERA SARMIENTO (CC. 63.321.489), mediante apoderada judicial, contra CARLOS ALFONSO BECERRA CHACON (CC. 1.098.676.539), JUAN CARLOS CASTELLANOS (CC. 91.468.515), DANILO MEDINA ACUÑA (CC. 5.568.577), LINA FERNANDA MENDEZ SALAZAR (CC. 1.098.717.695), FELIX HORACIO SALAZAR CALA (CC. 91.271.003), JUANA INES SALAZAR CALA (CC. 37.949.002), sobre el predio denominado “LAS PALMAS”, ubicado en la vereda SAN JOSE del Municipio de Rionegro, cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda.

La demanda hubiese sido admitida si no fuera porque tiene las siguientes falencias:

El accionante no incluyó en el acápite de la demanda no determinó en la demanda los nombres de los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región –que puede coincidir o no con el que aparece en documentales anexos de vieja data- y linderos actuales (no los de vieja data que aparezcan en documentales antiguos, sino actuales), ahora bien, si ya fueron anotados actualizados debe así discriminarse en la demanda, decir en ella cuales son los colindantes y linderos antiguos y cuáles son los actuales, tal como lo manda el art. 83 del C.G.P., tampoco se aportó los certificados (especial y ordinario) de libertad y tradición del predio objeto de litigio con fecha de expedición reciente, tal como lo manda el art. 406 inciso 2° del C.G.P., dado que los anexos en la demandan están expedidos hace más de seis meses, ante lo cual es imposible determinar anotaciones recientes de eventuales gravámenes (hipotecas, prendas agrarias, servidumbres, usufructos, etc.) o enajenaciones recientes, tampoco se encuentra dentro del plenario el anexo (F), de igual forma el accionante pide la división material del bien objeto de demanda, señalando que son seis los comuneros dueños del mismo, empero en el plano del predio que fue arrimado no aparece la división material ya que el aportado al plenario no se puede observar de manera correcta no está completo en la foto que anexas, esto para los efectos del art. 410 numeral 1° del CGP y tampoco acredito el envió en físico de la demanda y sus anexos a los demandados si estos no cuentan con los canales electrónicos.

Al igual no se encuentra dentro del plenario poder otorgado por los demandantes a favor de la Dra. XIOMARA ANDREA GONZALEZ CARO, por lo cual no se le puede reconocer personería judicial

Por tanto, con fundamento en los artículos 82, 83, 90 y 375 del C.G.P y lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITIRÁ la demanda, para que sea subsanada dentro del término DE CINCO (5) DIAS hábiles, en los aspectos antes señalados. Una vez sea subsanada la demanda en el término y condiciones antes aludidas, se le dará el trámite previsto en la precitada ley si es del caso admitirla o rechazarla.

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SDER.

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa especial divisorio de menor cuantía de predio rural, impetrado por LEOPOLDO JIMENEZ RIVERA (CC. 13.815.016) Y MARIA ELVIA HERRERA SARMIENTO (CC. 63.321.489), mediante apoderada judicial, contra CARLOS ALFONSO BECERRA CHACON (CC. 1.098.676.539), JUAN CARLOS CASTELLANOS (CC. 91.468.515), DANILO MEDINA ACUÑA (CC. 5.568.577), LINA FERNANDA MENDEZ SALAZAR (CC. 1.098.717.695), FELIX HORACIO SALAZAR CALA (CC. 91.271.003), JUANA INES SALAZAR CALA (CC. 37.949.002), sobre el predio denominado "LAS PALMAS", ubicado en la vereda SAN JOSE del Municipio de Rionegro, cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

SEGUNDO: No reconocer personería judicial a la DRA. XIOMARA ANDREA GONZALEZ CARO por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ